

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ZAMORA

SENTENCIA: 00123/2017

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 ZAMORA

Modelo: N11600
C/ EL RIEGO, N° 5

Equipo/usuario: MEM

N.I.G: 49275 45 3 2017 0000154

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ██████████

Abogado: ██████████

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 123

En Zamora a 8 de septiembre de 2017

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Zamora y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 118/2017** en el que han sido partes, como demandante la mercantil ██████████ (asistida y representada por el letrado Sr. ██████████) y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA (asistido y representado por el letrado del Ayuntamiento Sr. ██████████), siendo la cuantía del procedimiento 5.910'91 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el citado particular se formuló con demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declarara no conforme a derecho, y se declarara la nulidad de la resolución recurrida.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las

partes a la oportuna vista, señalando como día para su celebración el día 5 de septiembre de 2017.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

Tercero: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por la parte actora, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por la parte actora, han quedado los autos vistos para sentencia.

Cuarto: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo el Decreto de fecha 6 de marzo de 2017 dictado por el Concejal Delegado de Recaudación, Rentas y OMIX, por delegación del Alcalde de Zamora que desestima la solicitud de nulidad de las liquidaciones del IBI de la parcela catastral 1405802TM7010NN1AH giradas en los ejercicios 2012 a 2014.

El recurrente entiende que la resolución es nula de pleno derecho y que debe ser revocada por los siguientes motivos: la finca objeto del procedimiento, situada en el Sector 6 Arenales, polígono 45, parcela 22, ref. catastral 1405802TM7010NN1AH se encontraba considerada como finca urbana a pesar del tenor literal del art. 7.2.b) TRLCI y de que en la normativa urbanística no tiene plan de desarrollo. Por esta razón, mediante acuerdo de la Gerencia del Catastro de 23 de febrero de 2016 e procedió a modificar la calificación catastral pasando a tener la consideración de rústica, por lo que el Ayuntamiento de Zamora procedió a anular los recibos del IBI de los ejercicios 2015 y 2016 pero no los de los años anteriores, sin que la situación urbanística de dicha finca haya cambiado, por lo que se debe proceder a la anulación de dichos recibos sin circunscribir la modificación al 1 de enero de 2015.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución recurrida entendiendo que el recurrente está olvidando que en la gestión del IBI participan dos

administraciones: el Estado a través de la Dirección del Catastro y la Local, con competencias diferenciadas. Si en el fondo lo que se está impugnando en la ponencia de valores sobre dicha finca (modificada mediante acuerdo de la Gerencia del Catastro de 23 de febrero de 2016 con efectos a partir del 1 de enero de 2015), el Ayuntamiento no tendría legitimación pasiva porque únicamente le corresponde la gestión de la liquidación del impuesto y, en consecuencia, este Juzgado no tendría competencia alguna. Si el recurrente no está de acuerdo con la valoración del inmueble (en función de la cual se realiza la liquidación) es preciso acudir a la vía adecuada, sin que se pueda acudir a la impugnación indirecta del art. 26 LJCA porque lo realmente impugnado no es una disposición general sino un acto previo de otra administración (el acuerdo de la GTC de 23 de febrero de 2016, que no fue recurrido por el actor) del cual dependen las liquidaciones aquí impugnadas. Por todo ello, al haberse realizado las liquidaciones de los años 2012, 2013 y 2014 conforme a la ponencia de valores en su día vigente y conforme a la calificación urbanística que tenía la finca catastral, las liquidaciones son conformes a derecho.

Tercero.- Centrada la cuestión debatida en un análisis meramente jurídico sobre si la finca catastral número 1405802TM7010NN1AH debe ser considerada como rústica para los ejercicios 2012 a 2014 a pesar de constar como urbana en la GTC (ya que la modificación de la ponencia de valores de fecha 23 de febrero de 2016 sólo tiene efectos a partir del 1 de enero de 2015 en aplicación de la DT 7ª del TRLCI), debemos comenzar señalando que no hay una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento (y consecuentemente falta de competencia territorial de este Juzgado) para conocer de la pretensión de deducida.

En este punto es importante recordar lo que se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 septiembre 2003, conforme a la cual, de la redacción del art. 78 de la LHL se desprende implícitamente la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria. La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. Conforme se dice en esta sentencia, la competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se

atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L). El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Tras todo ello se concluye en la citada sentencia del Tribunal Supremo que: *"esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones - la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Pero en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, porque no ha habido fase previa de gestión catastral, forzoso resulta permitir la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. El art. 70 LHL, en sus apartados 3 y 4, establece que los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicaran por edictos en el Boletín Oficial de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior al en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo - tanto las ponencias como los valores catastrales resultantes de las mismas- ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. Los preceptos citados obligan a pensar que esa notificación individualizada de los valores catastrales no solo es obligatoria sino presupuesto necesario de la liquidación."*

Sin embargo, lo que pretende el recurrente no es la modificación de la calificación catastral de la finca durante esos años 2012 a 2014 sino que, a pesar de esta calificación de urbana, no le sea girado el recibo del IBI porque realmente la finca debería haber tenido la condición de rústica. Por ello, debe desestimarse la pretensión de falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento.

Cuarto.- Así las cosas debemos resaltar que según el art. 7.1 TRLCI “el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo” y según el apartado 2.b) del mismo artículo tendrán naturaleza urbana “los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable” (según la reforma operada por Ley 13/2015, de 24 de junio, y por sentencia TS de 30 de mayo de 2014).

En este sentido es importante destacar la parcela en cuestión (según el oficio remitido por el Ayuntamiento de Zamora) el sector 6 en el que está incluido esta parcela si bien consta como terreno urbano no tiene aún plan parcial de desarrollo. Y si por tanto no contaba con dicho plan en el año 2015 (cuando se inició el procedimiento simplificado de valoración colectiva que cambió la calificación catastral de urbano a rústico) menos lo tenía aun en los tres años anteriores a los que se refieren las liquidaciones objeto de impugnación: la parcela está incluida en su mayor parte en un sector de suelo urbanizable sin ordenación detallada y sólo una pequeña parte ella en zona urbana consolidada. Y precisamente por esta situación entiende que, en aplicación de la STS 30 de mayo de 2014 ya citada, el Ayuntamiento no sólo anule los recibos del IBI desde el año 2015 (los efectos del cambio de la calificación catastral se retrotraen al 1 de enero de 2015) sino también los anteriores no prescritos.

La precitada sentencia del Tribunal Supremo señala que:

SEXTO.- *Ante esta realidad, hay que interpretar que el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) controvertido ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que con independencia de la concreta terminología urbanística pueda englobar a esta clase de inmuebles.*

Ahora bien, no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia recurrida, el carácter de rústico.

Si no se aceptara esta interpretación, perdería de sentido el último inciso del precepto, cuando dice que << los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo>>, porque este momento no puede ser el momento de sectorización o delimitación del terreno urbanizable, si éste se disocia del momento de aprobación del instrumento urbanístico de desarrollo.

No podemos olvidar que el propio TRLCI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, afirma en su Exposición de Motivos que el Catastro es un órgano de naturaleza tributaria, siendo su razón de ser la de servir para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda Pública, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda General del artículo 149.1.14 de la Constitución, y que la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria de asignación equitativa de los recursos públicos.

Por ello, no puede desconocerse que el régimen jurídico del derecho de propiedad configurado por la norma urbanística incide sobre la regulación tributaria y, en concreto, en la formación del Catastro y en cómo se determina el valor catastral de cada una de las parcelas que se incluyen en ese registro.

De esta interrelación deriva la necesidad de que, por un lado, la descripción catastral atienda, entre otras cosas, a las características físicas,

económicas y jurídicas de los bienes, a su uso o destino, a la clase de cultivo o su aprovechamiento (art. 3 del TRLCI) y, por otro lado, que la determinación del valor catastral tenga en cuenta, entre otros criterios, la localización del inmueble o las circunstancias urbanísticas que afectan al suelo (art. 23 del mismo texto), proclamando, por su parte, el art. 11 la obligatoriedad de incorporar los bienes inmuebles en el Catastro, así como las alteraciones de sus características con el designio de que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad”.

Según el art. 22 TRLCI “el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones” mientras que el art. 65 TRLRH que “la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”. La norma no prevé otra manera de determinación de la base imponible (y con ella del hecho imponible según el art. 61.1 TRLHL que es “la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos; b) De un derecho real de superficie; c) De un derecho real de usufructo; y d) Del derecho de propiedad”) que no sea la de acudir a la valoración catastral del inmueble.

Es decir, que como ha puesto de relieve el Ayuntamiento demandado, en el fondo lo que recurre la mercantil [REDACTED] es que las valoraciones catastrales que sirvieron de base para liquidar el impuesto se habían realizado contraviniendo, tanto el art. 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como el art. 12.2, apartado b), del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, pues el inmueble no cumplía los requisitos para que fuese considerada válida la calificación catastral del suelo como urbano, con el consiguiente efecto de su errónea valoración. Y este Juzgado no puede modificar las valoraciones catastrales. En el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas:

a) La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados en los arts. 67 y 68 de la Ley de Haciendas Locales , a cuyo efecto se realizarán previamente

los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores (art. 70 de la Ley de Haciendas Locales).

b) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el art. 78.2 de la Ley de Haciendas Locales.

Distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de las operaciones reflejadas en el art. 70 de la Ley de Haciendas Locales no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999 ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez.

El recurrente bien pudo impugnar el Acuerdo de la Gerencia del Catastro de fecha 23 de febrero de 2016 para que se aplicara la modificación no sólo al 1 d enero de 2015 sino a los ejercicios no prescritos, acudir a la vía del art. 220 LGT o incluso solicitar vía art. 57 Ley 30/92 que sus efectos para el administrado tuvieran efectos retroactivos, pero ninguna de estas opciones ha sido la utilizada por ██████ que pretende que se anulen unas

liquidaciones de IBI giradas conforme a la valoración catastral existente, que no ha sido impugnada. Efectivamente la finca 1405802TM7010NN1AH debe ser considerada como rústica por el art. 7.2b) TRLCI y la interpretación dada al precepto en la STS 30 de mayo de 2014, pero el reconocimiento a posteriori efectuado por la GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO INMOBILIARIO de la existencia de errores o discrepancias entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria en nada debe afectar a las liquidaciones que ya fueron giradas con anterioridad, pues el artículo 18 del TRLCI establece que la resolución que hubiera de recaer en el procedimiento de subsanación de discrepancias tan solo surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se acuerde, teniendo su reflejo en la base imponible del impuesto a devengar el primer día del año natural siguiente, que coincidirá con el período impositivo (artículo 75.1 TRLHL).

La demanda, en consecuencia, debe ser íntegramente desestimada.

Quinto.- Costas. En aplicación del art. 139 LJCA y al haberse estimado el recurso interpuesto, las costas del procedimiento deberán ser abonadas por la mercantil recurrente con el límite de 300 euros (más IVA).

Sexto.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada inferior a 30.000 euros, la presente sentencia no es susceptible de recurso de Apelación.

De conformidad con el art. 86.1 LJCA contra la presente sentencia se puede interponer recurso de casación ante el TSJ de Castilla y León.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil ██████████ contra el Decreto de fecha 6 de marzo de 2017 dictado por el Concejal Delegado de Recaudación, Rentas y OMIX, por delegación del Alcalde de Zamora que desestima la solicitud de nulidad de las liquidaciones del IBI de la parcela catastral 1405802TM7010NN1AH giradas en los ejercicios 2012 a 2014, CONFIRMÁNDOLO por ser ajustado a derecho.

Procede la expresa condena en costas al recurrente con el límite de 300 euros (más IVA).

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.



Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, SS^a doña Celia Aparicio Mínguez, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora y de su partido.